

Juzgado de lo Mercantil N° 1 Huelva

C\ Alameda Sundheim, 17, 21003, Huelva, Tfno.: 662977104 662977042, Fax: , Correo electrónico: jinstanciamerca.4.huelva.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2104142120230000061. Órgano origen: Juzgado de lo Mercantil N° 1 Huelva Asunto origen: CNO 135/2023

Tipo y número de procedimiento: Concursal - sección 5ª (convenio y liquidación) 135.5/2023.

Negociado: MC

Materia: Materia sin especificar

De: [REDACTED]

Procurador: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 286/2024

Jueza: D.ª Josefina Oña Martín

En Huelva, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO. Por auto de fecha 27 de junio de 2024 se declaró el concurso voluntario consecutivo de Dña. [REDACTED]

SEGUNDO. Una vez concluidas las operaciones de liquidación de los bienes y derechos integrantes de la masa activa, la administración concursal solicitó la conclusión del concurso, rindiendo cuentas de su actuación.

Siendo los créditos que componen dicho pasivo, los declarados en el informe de la AC.

TERCERO. NO OPOSICIÓN NI A LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO NI A LA RENDICIÓN DE CUENTAS. La administración concursal ha remitido el informe final de las operaciones de liquidación a los acreedores y se ha publicado en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días. El Letrado de la Administración de Justicia ha remitido el escrito de rendición de cuentas al Registro Público Concursal.

Ninguna de las partes ha formulado oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso.

CUARTO.- Habiendo transcurrido el plazo de 15 días, el deudor solicitó la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de conformidad a lo establecido en el artículo 501 TRLC.



Código:	OSEQRFJEBVXCZAJ9END4ZFDDU5N98R	Fecha	23/07/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARÍA DEL CARMEN BLANCO LEIVA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- - EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.

EL TRLC tras su modificación por la Ley 16/2022 de de 26 de septiembre establece un nuevo sistema de exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, consta la existencia de dos vías de exoneración y en tal sentido el art. 486 TRLC establece “*El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (artículo 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa incluyéndose en este último tanto el supuesto del artículo 37 bis TRLC, así como cuando la insolvencia es sobrevenida (artículo 501 y 502 TRLC).”

De igual forma, se exige determinados requisitos a efectos de poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho comunes a ambas vías de exoneración:

- **Que se trate de deuda exonerable.** Así el artículo 489 TRLC establece con carácter general la exoneración de todas las deudas **salvo:**

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión



Código:	OSEQRFJEBVXCZAJ9END4ZFDDU5N98R	Fecha	23/07/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARÍA DEL CARMEN BLANCO LEIVA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves. Exoneración.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de la exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

- **Que se trate de deudor de buena fe**, entendiéndose como aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del artículo 487 y 488 TRLC, los cuales disponen “1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de



Código:	OSEQRFJEBVXCZAJ9END4ZFDDU5N98R	Fecha	23/07/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARÍA DEL CARMEN BLANCO LEIVA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”



Código:	OSEQRFJEBVXCZAJ9END4ZFDDU5N98R	Fecha	23/07/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARÍA DEL CARMEN BLANCO LEIVA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



Y el artículo 488 TRLC establece “1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración. 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.”

SEGUNDO. En el presente caso, consta la solicitud de exoneración de pasivo tras la liquidación de la masa activa o insuficiencia de masa sobrevenida, por lo que sería aplicable lo establecido en el artículo 501 y 502 TRLC. Esta vía conlleva la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, sin más excepciones que aquellos créditos considerados como “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC y a los que ya se ha hecho referencia.

EL propio artículo 501 TRLC requiere que junto a la solicitud de exoneración, el concursado manifieste que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y que acompañe las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

Por su lado el artículo 502 TRLC igualmente dispone “1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.”

TERCERO. Establecido lo anterior, se ha aportado la documentación necesaria por el deudor, sin que conste oposición alguna por acreedor personado. **Por lo que procede verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales,** esto es, si concurren la buena fe en el deudor solicitante, y en su caso la deuda que procede exonerar.

- En cuanto a si se trata de un deudor de buena fe y todo ello verificado como se ha expuesto de la documentación que obra en autos y manifestación del propio deudor:

a) El deudor/es es una persona natural.



Código:	OSEQRFJEBVXCZAJ9END4ZFDDU5N98R	Fecha	23/07/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARÍA DEL CARMEN BLANCO LEIVA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



b) Se ha solicitado la conclusión del concurso por liquidación de la masa activa /insuficiencia sobrevenida de la masa activa.

c) No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, tal y como se deduce de la documentación aportada.

d) Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social., tal y como se deduce de la documentación adjunta.

- El concurso no ha sido declarado culpable.
- No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.
- Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.
- No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.
- No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

- Deuda exonerable y no exonerable:

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.



Código:	OSEQRFJEBVXCZAJ9END4ZFDDU5N98R	Fecha	23/07/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARÍA DEL CARMEN BLANCO LEIVA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho que alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido con anterioridad a la fecha de la presente resolución que no estuviera en dicho listado, salvo aquellos créditos que tuvieran la consideración de no exonerables conforme a lo establecido en el artículo 489 TRL, incluso aunque se mencionaran en el anterior listado y sin que la presente resolución presuponga una declaración judicial de los conceptos crediticios, importes y/ o clasificaciones crediticias (del listado presentado por el deudor en su solicitud, en su caso a los efectos del art 489 TRLC, que en todo caso, en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales oportunas. De hecho, ningún acreedor ha mostrado su oposición a la solicitud.

CUARTO. En cuanto a los efectos de la exoneración se recogen en los artículos 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC. En tal sentido, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior. Teniendo en cuenta que si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

- En cuanto a los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 490 TRLC).

-La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

-**En caso de garantía real** establece el artículo 492 bis 1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el



Código:	OSEQRFJEBVXCZAJ9END4ZFDDU5N98R	Fecha	23/07/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARÍA DEL CARMEN BLANCO LEIVA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 y 494 TRLC.

QUINTO.CONCLUSIÓN POR FINALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

Cumplíendose todos y cada uno de los requisitos que exige los arts 465, 468 y 478 TRLC , y no habiendo formulado oposición ningún acreedor, parte personada o legitimada conforme los art 469 y 479 TRLC , **procede acordar la conclusión del concurso por finalización de las operaciones de liquidación, así como aprobar la rendición de cuentas presentada por la AC.**

Esta aprobación no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1. **Acuerdo la conclusión** del concurso de Dña. [REDACTED] y el archivo de las actuaciones, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, **quedando aprobada su rendición de cuentas.**



Código:	OSEQRFJEBVXCZAJ9END4ZFDDU5N98R	Fecha	23/07/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARÍA DEL CARMEN BLANCO LEIVA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



2. Acuerdo reconocer a Dña. [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido con anterioridad a la fecha de la presente resolución que no estuviera en dicho listado presentado por la Administración concursal, salvo aquellos créditos que tuvieran la consideración de no exonerables conforme a lo establecido en el artículo 489 TRL, incluso aunque se mencionaran en el anterior listado y sin que la presente resolución presuponga una declaración judicial de los conceptos crediticios, importes y/ o clasificaciones crediticias en su caso a los efectos del art 489 TRLC, que en todo caso, en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales oportunas.

En su caso, en cuanto al crédito público regirá la limitación establecida en el art 489.1.5º de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de 2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. De igual forma, esta resolución conlleva los efectos prevenidos en los art. 490 a 494 TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expidase testimonio de la presente resolución a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte.

Asimismo, **provéase al deudor de testimonio de la presente resolución** para pueda requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

De conformidad a lo establecido en el artículo 482 TRLC se publique la presente resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del



Código:	OSEQRFJEBVXCZAJ9END4ZFDUU5N98R	Fecha	23/07/2024
Firmado Por	JOSEFINA OÑA MARTÍN MARÍA DEL CARMEN BLANCO LEIVA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10

